

**ACUERDO No. 129**  
**(de 25 de enero de 2007)**

“Por el cual se establece el beneficio por retiro laboral, a la edad de jubilación, para los trabajadores de confianza permanentes y los trabajadores permanentes de la Autoridad del Canal de Panamá, cuyas convenciones colectivas contemplan este beneficio”

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA**  
**AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, dispone que a la Autoridad del Canal de Panamá le corresponde privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que producto de las negociaciones colectivas entre la Autoridad del Canal de Panamá y los representantes exclusivos de las unidades negociadoras de Trabajadores No Profesionales, Profesionales e Ingenieros de Máquina, se acordó que la Autoridad del Canal de Panamá establecería un beneficio por retiro laboral con el objeto de incentivar a los trabajadores permanentes por ellas cubiertos para que se acojan oportunamente al retiro laboral al llegar a la edad de jubilación.

Que para cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 del Reglamento de Administración de Personal, que dispone como uno de los pilares del sistema de mérito el tratar a los empleados con equidad, y considerando los altos estándares de desempeño y calidad con que despliegan su labor los trabajadores de confianza, se considera apropiado otorgarles este beneficio por retiro laboral a los trabajadores de confianza.

Que para instrumentar el acuerdo alcanzado en las negociaciones colectivas implementando el beneficio por retiro laboral, y otorgar dicho beneficio a los trabajadores de confianza permanentes se requiere que la Junta Directiva establezca el beneficio por retiro laboral, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Autoridad.

Que de conformidad con la facultad que expresamente le concede el numeral 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva, un plan de beneficio por retiro laboral, a la edad de jubilación, para los trabajadores de confianza permanentes y los trabajadores permanentes cuyas convenciones colectivas contemplan el beneficio antes mencionado.

Que en atención de lo anterior, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

## ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer un beneficio por retiro laboral a la edad de jubilación (en adelante llamado “el beneficio”) destinado a los trabajadores de confianza permanentes y los trabajadores permanentes cuyas convenciones colectivas contemplan este beneficio por retiro laboral (en adelante denominado los trabajadores amparados por este acuerdo), según se detalla a continuación:

- a. Los trabajadores amparados por este acuerdo podrán recibir el beneficio por retiro laboral únicamente cuando cesen sus labores en la Autoridad del Canal de Panamá, al cumplir la edad de jubilación regular o la edad de jubilación anticipada, establecidas por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, aun cuando no hayan completado las cuotas obligatorias que se requieren para obtener esta jubilación.
- b. El beneficio por retiro laboral entrará en vigencia para los trabajadores amparados por este acuerdo que lleguen a la edad regular de jubilación, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo y a partir del 1 de enero de 2008 para los que se acojan al retiro anticipado. Estos trabajadores únicamente recibirán el beneficio por retiro laboral si se retiran de la Autoridad del Canal de Panamá a las edades establecidas en este acuerdo.
- c. Salvo los trabajadores a los que refiere el Parágrafo transitorio, los trabajadores amparados por este acuerdo deberán confirmar a la Autoridad del Canal de Panamá su decisión de retirarse del empleo con un mínimo de seis (6) meses antes de llegar a su edad de jubilación para poder acogerse al beneficio por retiro laboral.
- d. El trabajador amparado por el presente acuerdo que se retire del empleo según los criterios establecidos para este beneficio, recibirá como mínimo cuatro (4) meses y como máximo un (1) año de salario, que será calculado sobre la base del promedio de los mejores cinco (5) años de salario más las otras remuneraciones recibidas.
- e. El monto del beneficio por retiro laboral se calculará utilizando la siguiente fórmula:

$$A \times S \times 2.5\%$$

A = Los años de servicio acreditable de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de Reglamento de Administración de Personal.

S = Promedio de los mejores cinco (5) años de salario de servicio acreditable.

2.5%= Factor de reconocimiento.

Parágrafo transitorio: En vista que el beneficio por retiro laboral al que se hace referencia en este acuerdo constituye un beneficio nuevo, también se concederá a los trabajadores a los que refiere este acuerdo que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo hayan cumplido la edad de 62 años o más, en el caso de los hombres, o de 57 años o más, en el caso de las mujeres, que se encuentren trabajando, siempre que se acojan al retiro dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo. Los trabajadores

permanentes cubiertos por la Unidad Negociadora de Trabajadores Profesionales tendrán hasta ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo para acogerse al retiro.

A los trabajadores amparados por el presente acuerdo que cumplan la edad de jubilación entre la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo y los ciento ochenta (180) días posteriores a esa fecha, se les concederá este beneficio siempre que se acojan al retiro dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha en que cumplan la edad de jubilación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se faculta al Administrador para aprobar solicitudes de extensiones no mayores de tres (3) años al periodo señalado para acogerse al retiro laboral en casos de trabajadores amparados por este acuerdo que al llegar a la edad regular o anticipada de retiro no hubieran completado las cuotas para optar por la pensión de jubilación con la Caja de Seguro Social.

**ARTÍCULO TERCERO:** En desarrollo del presente acuerdo, el Administrador de la Autoridad establecerá las guías y procedimientos generales aplicables a la administración de este programa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Este acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá los veinticinco días del mes de enero del año dos mil siete.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

Ricaurte Vásquez M.

Diógenes de la Rosa A.

\_\_\_\_\_  
Presidente de la Junta Directiva

\_\_\_\_\_  
Secretario